

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrección de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez, Luis Alberto Medina Pineda.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

TERCER AÑO DE EJERCICIO

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva de
la LXXVI Legislatura del Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, diputada Giuliani Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Septuagésima Sexta LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se añade un segundo párrafo al artículo 57 y se adiciona el artículo 57 Bis de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la igualdad y a la no discriminación exige que el acceso a los bienes, servicios e información disponibles para la sociedad pueda ejercerse en condiciones efectivamente accesibles para todas las personas.

La discapacidad no debe entenderse únicamente desde las condiciones particulares de una persona, sino también desde las barreras que existen en el entorno y que pueden limitar su participación plena y efectiva en la sociedad. Entre estas barreras se encuentran aquellas relacionadas con la comunicación y el acceso a la información.

En este sentido, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo reconoce actualmente la accesibilidad como el conjunto de previsiones necesarias para garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones. Asimismo, reconoce los ajustes razonables, las barreras de comunicación, el Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana.

La propia legislación establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad y al diseño universal, tanto en instalaciones públicas como privadas de uso público, y dispone que los espacios destinados a servicios al público deben observar condiciones que permitan su utilización en igualdad, dignidad y seguridad. Sin embargo, la accesibilidad no puede

limitarse a la posibilidad de ingresar físicamente a un establecimiento, acceder también significa poder conocer la información necesaria para utilizar un servicio y tomar decisiones de manera autónoma.

Un ejemplo cotidiano y concreto es el acceso a una carta o menú en un restaurante. Una persona con discapacidad visual puede encontrarse frente a una barrera si la totalidad de la información está disponible exclusivamente en formato impreso convencional, de igual manera, una persona sorda puede enfrentar una barrera comunicacional cuando determinada información relevante únicamente puede obtenerse mediante comunicación oral.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar expresamente en la legislación estatal la obligación de que los establecimientos que cuenten con cartas o menús para la oferta de alimentos y bebidas dispongan de al menos una modalidad accesible que permita consultar su contenido.

La propuesta contempla distintas alternativas, entre ellas el Sistema de Escritura Braille, formatos de lectura fácil, recursos tecnológicos mediante códigos QR y contenidos audiovisuales con interpretación en Lengua de Señas Mexicana. De esta manera, no se parte de la idea de que todas las personas con discapacidad tienen las mismas necesidades, sino precisamente del reconocimiento de que la accesibilidad debe admitir distintas modalidades de comunicación y consulta.

Esta perspectiva resulta congruente con el principio de diseño universal y con el reconocimiento jurídico de diversos modos, medios y formatos de comunicación accesibles.

La medida, además, cuenta con antecedentes comparados. En Rosario, Argentina, una ordenanza municipal establece la obligación de ofrecer cartas y menús en formatos accesibles y contempla, entre otras herramientas, Braille, macrotipos, códigos QR y pictogramas.

En México también existen precedentes legislativos, en el Estado de Tabasco se incorporó a su legislación la obligación para restaurantes y cafeterías de contar con menú en Código Braille o sistema auditivo electrónico. Asimismo, en Bogotá, Colombia, el Acuerdo 928 de 2024 estableció lineamientos para impulsar cartas de menú accesibles mediante herramientas como Braille, QR, PDF y formatos de audio.

Estos antecedentes permiten observar que la accesibilidad de la información en establecimientos de alimentos y bebidas no constituye una medida ajena al

desarrollo contemporáneo de las políticas de inclusión. Por el contrario, existen experiencias normativas que han recurrido tanto a herramientas físicas como tecnológicas para disminuir las barreras de comunicación.

Al mismo tiempo, la propuesta evita establecer un modelo único e inflexible. El derecho comparado muestra que la accesibilidad puede alcanzarse mediante distintas herramientas, siempre que el resultado sea una comunicación efectiva. En Estados Unidos, por ejemplo, la normativa derivada de la Americans with Disabilities Act no establece como regla absoluta que todos los restaurantes deban contar con menús en Braille cuando pueden proporcionar una alternativa efectiva de comunicación.

Esta iniciativa recoge precisamente esa lógica: establecer un estándar legal mínimo, pero permitir distintas vías para alcanzarlo.

Por ello, no se propone que cada establecimiento deba incorporar simultáneamente todas las modalidades existentes. Se plantea que cuente con por lo menos una modalidad accesible, con información sustancialmente equivalente a la carta o menú ordinario, incluyendo los elementos necesarios para que la persona pueda conocer la oferta y realizar una elección informada.

La incorporación de herramientas digitales permite, además, aprovechar tecnologías de uso cotidiano como los códigos QR, reduciendo la necesidad de que la accesibilidad dependa exclusivamente de materiales físicos. Sin embargo, el uso de tecnología no debe entenderse como sustituto universal de otras modalidades, razón por la cual el proyecto mantiene abiertas distintas alternativas y remite al Reglamento las especificaciones técnicas correspondientes.

La reforma propuesta también observa un criterio de proporcionalidad. No se establece una obligación de infraestructura compleja ni se exige una solución idéntica para establecimientos con características distintas. Se establece únicamente una condición mínima de accesibilidad de la información y se concede un periodo de adaptación para que los establecimientos puedan realizar las adecuaciones necesarias.

En consecuencia, la propuesta no pretende generar una carga diferenciada basada en la discapacidad, sino eliminar una barrera que actualmente puede impedir que determinadas personas accedan, comprendan y utilicen en condiciones de autonomía un servicio disponible para el resto de la población.

La accesibilidad de un menú puede parecer, a primera vista, una cuestión menor. Sin embargo, desde la perspectiva de los derechos humanos, la autonomía se construye también a partir de decisiones cotidianas: conocer las opciones disponibles, identificar sus características, conocer su precio y elegir libremente.

Garantizar esa posibilidad significa avanzar de una concepción meramente física de la accesibilidad hacia una concepción integral que incluya información, comunicación, autonomía y participación social.

Finalmente, la iniciativa no implica una erogación presupuestaria directa para el Estado, pues la obligación propuesta se dirige a los establecimientos que prestan los servicios correspondientes. Su implementación se plantea de manera gradual y bajo modalidades diversas, dejando al Reglamento la determinación de las características y especificaciones técnicas necesarias para su aplicación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se propone reformar el artículo 57 y adicionar el artículo 57 Bis de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de fortalecer el marco jurídico estatal en materia de accesibilidad y garantizar que las personas con discapacidad puedan consultar la información de los menús de alimentos y bebidas mediante, al menos, una modalidad accesible.

La accesibilidad no consiste únicamente en poder entrar a un lugar; consiste también en poder comprender la información, ejercer una elección y utilizar un servicio en condiciones de igualdad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán el siguiente:

DECRETO

Único. Se añade un segundo párrafo al artículo 57 y se adiciona el artículo 57 Bis de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

Asimismo, deberán contemplar las condiciones de accesibilidad física, sensorial y comunicacional necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el acceso, uso y disfrute de los servicios en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad, así como los ajustes razonables y demás medidas previstas en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 57 Bis. Los establecimientos destinados a prestar servicios al público que cuenten con cartas o menús para la oferta de alimentos y bebidas deberán disponer de éstos en formatos accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios de accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables, igualdad y no discriminación.

Para efectos del presente artículo, los establecimientos deberán contar, de manera progresiva, con al menos una modalidad accesible que permita la consulta autónoma de la información contenida en sus cartas o menús, mediante alguno de los siguientes formatos:

- I. Sistema de Escritura Braille;
- II. Formato de lectura fácil y comprensión accesible;
- III. Código QR o medio tecnológico equivalente que permita acceder a la información mediante dispositivos compatibles con tecnologías de asistencia; y,
- IV. Código QR o medio tecnológico equivalente que permita acceder a contenidos audiovisuales con interpretación en Lengua de Señas Mexicana.

La modalidad accesible deberá contener información sustancialmente equivalente a la carta o menú ordinario, incluyendo, cuando corresponda, el nombre de los productos o servicios, descripción, precios e información necesaria para que las personas con discapacidad puedan realizar una elección informada.

Los establecimientos deberán mantener actualizada la información contenida en las modalidades accesibles, de conformidad con las modificaciones que realicen a sus cartas o menús.

Las características, especificaciones técnicas, modalidades, mecanismos de implementación y demás criterios necesarios para el cumplimiento de este artículo se establecerán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades competentes, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento.

Tercero. Los establecimientos destinados a prestar servicios al público que cuenten con cartas o menús para la oferta de alimentos y bebidas dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar al menos una de las modalidades accesibles previstas en el artículo 57 Bis de esta Ley.

MORELIA, MICHOACÁN, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Julianna Bugarini Torres



